

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-009-2021-00011-00
Demandante	WILSON PALOMEQUE RODRIGUEZ
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto	FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **Wilson Palomeque Rodríguez**, en nombre propio, contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. Petición

Mediante acción de tutela, el señor **Wilson Palomeque Rodríguez**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y vida que estima vulnerados por la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el 16 octubre de 2020, mediante la cual solicitó:

"(...) se realice un nuevo PAARI medición de carencias y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello conceder la atención humanitaria (...)

(...) solicito se conceda la atención humanitaria y prioritaria o se estudie la posibilidad de conceder la atención humanitaria, en caso de asignarse un turno, se manifieste por escrito cuando van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento (...)

(...) se continúe dando cumplimiento a la atención humanitaria como lo ordena el auto 092, se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital se otorgado de manera inmediata (...)

(...) se corrija la atención humanitaria y se asigne el mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar, se expida certificado de víctima del desplazamiento forzado y se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a causa de Covid -19 y la cuarentena en la que nos encontramos (...)"

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que interpuso petición de interés particular el 16 de octubre de 2020 solicitando la ayuda humanitaria, una nueva valoración de PAARI y la medición de carencias para que se continúe otorgando esa atención que es cada tres meses siempre que se mantenga el estado de vulnerabilidad.
- Que la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición, de forma ni de fondo.

- Que la entidad accionada para evadir su responsabilidad expidió una resolución, indicando que había superado su estado de vulnerabilidad.
- Que no ha podido pasar a la etapa de sostenibilidad, por falta de apoyo del Estado y de mecanismos que le permitan ser auto sostenible.
- Que con la falta de respuesta no solo se viola el derecho de petición, sino también los derechos al mínimo vital, igualdad y los demás consagrados en las sentencias T-025 de 2004, T-614 de 2010, T-218 de 2014 y T-112 de 2015, y Auto 099 de 2013.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 21 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- (UARIV)**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa sobre el presente asunto.

3.2. La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, con oficio enviado el 25 de enero de 2021, al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Aduce que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber

presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, condición que cumple el aquí accionante, que se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que, mediante oficio 20217201537421 del 25 de enero de 2021, enviado a través de correo electrónico, la UARIV dio respuesta a cada uno de los puntos mencionados por el accionante.

Que, en relación con la entrega de la atención Humanitaria, le indicó al peticionario que terminado el proceso de medición de carencia la dirección de gestión social humanitaria emitió la Resolución No. 0600120160855850 de 2016, la cual decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar por él representado.

Igualmente le señaló que no era posible la realización de un nuevo proceso de medición de carencias o PAARI, toda vez que la decisión tomada frente a la entrega de la atención humanitaria es definitiva; además le indicó sobre la improcedencia de realizarle la visita, debido que ya fue empleada con el proceso de medición de carencias y de llegar a realizarse una nueva, vulneraría el derecho a la igual de las demás víctimas.

También manifestó que la UARIV, solo entrega recursos en virtud de un proceso de medición de carencias, más no con ocasión de la emergencia económica, social y sanitaria derivada por la pandemia del COVID 19 y remitió constancia de inclusión en el RUV.

Por último, luego de hacer mención a la figura del hecho superado solicitó se nieguen las pretensiones formuladas por el accionante, dado que la Unidad de Víctimas dentro del marco de sus competencias, realizó todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

- 4.1.** Copia de la petición dirigida a la UARIV, radicada con el número 20207114679562, a través de la cual el señor Wilson Palomeque solicitó la realización de un nuevo PAARI, la valoración de estado de carencias y vulnerabilidad, la concesión de ayuda humanitaria prioritaria, la corrección de esta, la asignación de un turno indicándole por escrito la fecha en que se le otorgaría dicha ayuda y la expedición del certificado del RUV.
- 4.2.** Copia de la impresión del pantallazo en la que consta que el 25 de enero de 2021, la UARIV envió respuesta a la solicitud presentada por el accionante, al correo electrónico tanishabernal30@gmail.com
- 4.3** Copia del oficio No. 20217201537421 del 23 de enero de 2021, suscrito por el Director de Gestión Social y Humanitaria y el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, dirigido al actor donde le comunican que a través de la Resolución No. 0600120160855850 de 2016 le fue comunicado que la Entidad desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del

procedimiento de identificación de las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Además, que frente a la realización de un nuevo PAARI, este proceso fue remplazado por el proceso de medición de carencias que ya le fue realizada.

Finalmente aclaró que los recursos brindados por concepto de atención humanitaria son producto de un proceso de medición de carencias, más no de la emergencia económica, social y sanitaria derivada por la pandemia del COVID 19.

- 4.4.** Copia del registro único de víctimas con código de verificación No. 2021012309353252 del 23 de enero de 2021 suscrito por el Director de Registro y Gestión de la Información, a través del cual le certifica que el actor se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con la declaración No. BG000281959; asimismo relacionó en una tabla el nombre de las personas que integran su grupo familiar.
- 4.5.** Copia del “memorando” de fecha 25 de enero de 2021 de los Directores Misionales de la Unidad para las Víctimas para los “ASESORES UARIV”, con el asunto “memorando envíos respuestas por correo

electrónico planilla 001-18666", donde figura en el numeral 63 "Salida 20217201537421; Wilson Palomeque Rodríguez TANISHABERNAL30@GMAIL.COM "

- 4.6.** Copia de la Resolución No. 0600120160855850 de 2016, por medio de la cual el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, resolvió suspender definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria al hogar del petente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operación mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, igualdad, vida y mínimo vital**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en ese.

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 16 de noviembre de 2020.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(…)”

¹ T-167 de 2016 MP. Alejandro linares cantillo

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para protegerlos ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la Corte Constitucional, concluyó, entre otras en la Sentencia T-488/17, Magistrada sustanciadora: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, que:

"(...) en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones²."

² Sentencias T-662 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. (Cita inter-texto original)

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados: “(...)La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio**, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados³”

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

³ T-112 de 2015 MP. Jorge Iván Palacio Palacio

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(...) Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁴

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁵ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de

⁴ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. (Cita inter texto original)

⁵ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.” (Cita inter texto original)

responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁶. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁷"

Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

6. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor Wilson Palomeque Rodríguez invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y

⁶ "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición." (Cita inter texto original)

⁷ "Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que, si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado)." (Cita inter texto original)

Reparación Integral a las Víctimas a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 16 de octubre de 2020.

De conformidad con lo aducido en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el accionante elevó petición el 16 de octubre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la realización de un nuevo PAARI, una valoración de estado de carencias y vulnerabilidad, la concesión de ayuda humanitaria prioritaria, la corrección de la misma, la asignación de un turno indicándole por escrito la fecha en que se le otorgaría dicha ayuda y la expedición del certificado del RUV.

Según las pruebas allegadas, se advierte que desde la radicación de la citada petición -16 de octubre de 2020. hasta la fecha de presentación de esta acción, transcurrió el término de ley, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *“por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011”*, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo al peticionario, con lo cual se advierte, que se vulneró el derecho de petición del actor.

Ahora, resulta pertinente precisar que si bien el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* dispuso

en el artículo 5 la ampliación de términos para atender las peticiones que se encontraran en curso o se radicarán durante la vigencia de esta Emergencia Sanitaria, los 30 días allí dispuestos, también transcurrieron sin obtener respuesta de la UARIV.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, dentro del trámite de la acción de tutela, la UARIV brindó respuesta a la solicitud del 16 de octubre de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico tanishabernal30@gmail.com.

Entonces, como quiera que en el curso de esta acción se emitió contestación extemporánea a dicha petición, a través del oficio No. 20217201537421 del 25 de enero de 2021, con el cual se dio respuesta concreta, congruente y de fondo a la solicitud del accionante, siendo efectivamente comunicado y entregado al correo electrónico del peticionario, se concluye que se suspendió la vulneración al derecho fundamental de petición.

Respecto a la anterior situación jurídica, cabe recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“(…)

CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes.

(…)”.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado; por

ejemplo, en la sentencia T-086 de 2020 M.P. Alejandro Linares Cantillo recordó:

"(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado tutela. (...) T-038-2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. (...)"

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado respecto a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en virtud de haberse contestado la petición elevada por el accionante el 16 de octubre de 2020, y por haber sido debidamente comunicada la respuesta, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el señor Wilson Palomeque Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – (UARIV) conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO. REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995; y en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

CUARTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

DDZ

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012fd15ac61384ce0d8189a29a400b6b7f6f6717b8fb8517d655c8c2ca73ad78**

Documento generado en 01/02/2021 03:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>